

TOMO: XXXVII - SENTENCIAS -
REGISTRO: 1016
FOLIOS: 001/019

En la Ciudad de Caleta Olivia, Departamento Deseado, Provincia de Santa Cruz, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se reúne la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial, integrada por los Señores Jueces, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE, a cargo de la Presidencia y los Dres. Juan Pablo OLIVERA y Laura Inés VALLEBELLA, como Vocales de la misma, ésta última en su carácter de Subrogante legal junto con la Sra. Secretaria Dra. María José GARRIDO, a los fines de dictar sentencia en la causa caratulada: “C.G.A. s/homicidio calificado”, Expte. N° 4.157/16 (causa N° 13.121/14, originaria del Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad), seguida a **C.G.A.**, de apellido materno C, apodado “Titi”, hijo de M.A. y de P., de nacionalidad argentina, nacido en esta ciudad el XX de febrero de 1982, instruido (secundario completo), soltero, chofer, con último domicilio en Casa N° XX del B° San Cayetano de Caleta Olivia y actualmente detenido preventivamente en la Alcaldía de Puerto Deseado, titular del D.N.I. N° XXXXXXXX Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Rubén REARTE y el Sr. Defensor Particular Dr. Marcelo Omar FERNÁNDEZ; y

RESULTANDO:

Que arriba el citado expediente a este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 1002/1027 por el que se imputa a C.G.A. la comisión del delito de homicidio agravado por la relación de pareja (art. 80 inc. 1° del CP).

Que en oportunidad del cierre de la audiencia de debate oral y público que se llevara a cabo, la Fiscalía encontró probado que el hecho investigado ocurrió el día 25 de octubre de 2014, entre las 11:30 hs. y las 13:30 hs., en el domicilio del acusado sito en la casa N° 97 del B° San Cayetano de esta ciudad, donde se encontraba R.B. y con quien él mantenía una relación de pareja desde hacía dos años aproximadamente. Que a raíz de una discusión motivada por infidelidad, y en tales circunstancias de tiempo y lugar, C.G.A. agredió físicamente a R.B. y aplicándole fuerza en el cuello le provocó asfixia y consecuentemente la muerte. Para ocultar lo ocurrido

trasladó su cuerpo en un vehículo hasta inmediaciones del paraje denominado "La Lobería" a la altura del km 1872 de la Ruta Nacional N° 3, donde lo depositó en el interior de una zanja y lo cubrió con tierra, deshaciéndose de zapatillas, un teléfono celular, la cartera y llavero de la occisa. Para ello se basó -dijo- en la prueba del debate más la incorporada por su lectura. En su defensa material, C.G.A. hizo uso de su derecho al silencio en el debate, quedándose con lo que antes había sostenido brevemente, negando el hecho. Fue una causa sumamente compleja tanto en cuanto a la investigación como a su desarrollo, continuó. Cuando R.B. desapareció se plantearon diversas hipótesis sobre quién podía ser el responsable de ello. Se analizó como era, su entorno familiar, su contexto social, su conflictividad. Se comenzó por su entorno más íntimo, la familia y la pareja. Se estableció que R.B. era una persona trabajadora, que desarrollaba su vida social en un círculo íntimo - amigas, hijos, hermana- y que tenía una relación afectiva con C.G.A.. Se visualizó que había un solo vínculo conflictivo, y era con su pareja, con quien se había relacionado hacía dos años. Era una relación con celopatía, con celos mutuos, con infidelidad que R.B. detectó por parte de C.G.A.-vio mensajes, incluso en redes sociales como Badoo- y que fueron desgastando la pareja. Ello tuvo la intención de terminar con la relación, lo que le refirió a su hija, hijo, hermana y algunos otros familiares. La pareja estuvo signada también por hechos de violencia del imputado hacia la víctima, incluso física. Esto fue presenciado por la hija de R.B., N. B.(refiere testimonio, subrayando que "*no iba a parar hasta verla muerta*"), y por su nieta, la hija de Matías Araujo. Por eso ella no quería continuar su relación con el imputado. Iba a dejarlo. Esa hipótesis de conflicto fue rescatada por el Lic. Damián Ricardo, que hizo la autopsia psicológica: era la única persona con la que tenía conflicto. Ella había tenido una pareja anterior con problemas, pero hacía muchos años, y no tenía ya contacto alguno con esa persona. El imputado era la única persona que tenía razones para hacer lo que hizo. El hecho ocurrió el 25 de octubre de 2014; después que él hiciera en la mañana algunos trabajos de remis, fue a su casa y llamó a R.B., la llamada duró cerca de 28 minutos. Fue un diálogo fuerte. Ese día R.B. se había comprometido con su nuera a atender a su hija - es decir la nieta de la occisa-, y le mandó un mensaje a las 11:30 diciéndole que estaba con C y preguntándole cómo estaba (puesto que Jesica Reyes se



había esguinzado el tobillo el día anterior). Entre las 12:38 y las 12:44 la nuera recibió dos mensajes más de su parte en los que decía que estaba con una amiga y se iba a Comodoro, y eso le llamó mucho la atención porque ella era muy comprometida y ordenada, con lo que era raro que después de haberse comprometido a cuidar la nena hubiera tomado esa decisión -la de irse-. Además los mensajes le llamaron la atención por la forma de escritura, ella lo hacía con mejor sintaxis y dicción. También fue una alerta que ese día R.B. tenía un compromiso en el CIC Virgen del Valle, y no le comunicó a su amiga que no iría, por eso ella le escribió no recibiendo respuesta alguna. Al ser una persona tan diligente siempre se comunicaba mucho con su entorno, y en ningún momento avisó ese día a su familia ni amigos que se iba a Comodoro Rivadavia. Luego surgió de las averiguaciones que ella no tenía amigas en la vecina ciudad chubutense, sólo una tía (sic, por hermana). Entre las 11:30 y 12:38 de ese día ocurrió la agresión por parte del imputado -continuó diciendo-. Seguramente luego que ella le dijo que terminaría con la relación, él se puso violento y la agredió, golpeándola en la cara, los ojos, la parte derecha del cuerpo (lo que surge de la autopsia y de los dichos del Lic. Guillermo Rivarola) estrangulándola finalmente hasta producirle la muerte. Es esa la hora del hecho porque es el período entre la última comunicación con su nuera y los demás mensajes, y coincide con la hora en que él tenía que presentarse a trabajar. El imputado es una persona obsesiva y minuciosa. Planeó cada hecho posterior a la agresión: fue al trabajo entre las 13:42 y las 22 hs., para que nadie sospechara de él. R.B. no había viajado a Comodoro. Entre las 15:00 y las 15:51 su hermana la llamó, y surge de los informes que la antena del teléfono daba en Caleta Olivia, es decir que no se había ido a Comodoro. Al terminar su jornada laboral, el imputado, para evitar sospechas, trasladó a la víctima a una zona conocida por él, cerca de la Lobería -donde ya había ejercido otros actos de violencia con su ex pareja Lidia Antilef, que refiere en extenso-. Ahí puso el vehículo marcha atrás, cerca de una zanja hecha por operarios de una compañía de celulares, y la arrojó al interior. Después se fue a Comodoro Rivadavia para deshacerse de los efectos personales de R.B., fundamentalmente el teléfono. Por detallista sabía que era muy importante. Tenía que hacer aparecer ante la investigación que R.B. había viajado a Comodoro. Aprovechó la noche y después regresó a Caleta Olivia para seguir

con su vida. Al llegar llamó a R.B. por teléfono -según informes-. También se deshizo de uno de sus celulares para ocultar información. Tuvo que seguir haciendo vida normal para no generar sospechas. Siguió con sus tareas normales y habituales. No mostró interés hacia su pareja pero continuó con su montaje por lo que siguió mandándole mensajes de texto, cuatro entre sábado y domingo: tenía que mostrar que seguía la comunicación. Ellos tenían un grado altísimo de comunicación según los hijos de la víctima. Tampoco se comunicó con la familia de R.B., y eso llamó mucho la atención. Es un indicio de actitud sospechosa por su parte, dijo. El lunes Matías Araujo empieza a buscar a su madre. El fin de semana habían ido a la casa y la encontraron desprolija (el TV encendido, una ventana semiabierta, la cama deshecha) por lo que empezaron a preocuparse. Se dieron cuenta de que no podía haber viajado a Comodoro porque había dejado la tarjeta de débito, entre otros objetos personales. Por eso el lunes Matías Araujo fue a ver a C.G.A. para preguntarle por ella. Él dijo haber estado con ella el sábado, lo que confirma lo dicho inicialmente. Este es un indicio de presencia física muy importante. La última persona que estuvo con ella fue el imputado, reconocido por él y dicho por la víctima a su nuera por mensaje de texto. Fue él quien la golpeó, ofuscado por su intención de dejarlo. El 10 de noviembre de 2014 unos operarios hallaron el cuerpo. Se hizo la autopsia y los relevamientos criminalísticos. El 29 de noviembre el imputado, en una reunión familiar que compartió con sus hermanos Guillermo y Gustavo y su cuñada Estela Vallejos, dijo haberla matado. Allí se decidió que tenía que entregarse y fue con ellos a la policía para eso. Se le expresó tal cosa al cabo Almada, que llamó al Subcomisario Santana, después llegó el oficial Cruz. Todos manifestaron que el imputado dijo haber sido el autor del homicidio de R.B., razón por la que fue detenido por orden judicial. Esto está convalidado por una serie de mensajes de texto (ver anexo, fs. 291, 315). Esta Fiscalía no tiene dudas de su autoría, continuó. Era el único que tenía conflictos con ella. Siempre en un homicidio hay un móvil, que aquí fue ese conflicto por el que R.B. quiso terminar con la pareja. Hay indicios de presencia física del imputado en la escena del crimen. También el reconocimiento que le hizo a Matías Araujo, en cuanto a que estuvo con ella el sábado, más el mensaje que ella le mandó a su nuera. Por eso se puede inferir que después que ella le dijo que lo dejaría, él se

ofuscó y la agredió. Otro indicio es la falta de comunicación, fundamentalmente con la familia; la falta de interés en la búsqueda después de que los familiares lo invitaran a participar en ella; ciertas reticencias, explicadas por Matías; el haber borrado los mensajes personales y deshacerse de celulares; también el indicio de personalidad: un obsesivo, un detallista que planificó cada paso posterior a la muerte de su víctima; era una persona extremadamente violenta, lo que dijo aquí su ex pareja, además de la familia de R.B.. Todo ello además del reconocimiento que hizo él del hecho. Si bien conocemos las limitaciones del CPP al respecto, constituye un indicio trascendental: lo hizo en el seno de su familia, y Estela Vallejos lo refirió claramente: él mismo, por su propia voluntad y sin presiones lo dijo. La mató en un claro contexto de violencia en la pareja. Probada a su criterio la autoría, ingresó al examen de la calificación legal. Corresponde que se tipifique como homicidio doblemente calificado: por la relación de pareja y por la violencia de género (art. 80 inc. 1° y 11° CP). La relación de pareja está probada. La agravante consiste en la relación de pareja mediata o no convivencia (inc. 1°); y la violencia de género según de la Convención de Belén do Pará y la Ley 26.485 también está acreditada (inc. 11°). La víctima fue sometida a violencia psíquica y física durante su relación de pareja, y esa fue la causa que generó su muerte. Era vulnerable y no podía defenderse, por su limitación física como mujer. El art. 4 de la ley 26.485 expresa el alcance de la violencia de género (y cita) y el art. 5 habla de los tipos de violencia (también cita). En cuanto a la pena, tuvo como agravante las consecuencias del hecho, y como atenuantes la cultura y situación personal del imputado. Es culpable porque por los informes psiquiátricos consignan que pudo motivarse de manera diferente y no lo hizo. Pidió que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, conforme al art. 80 incs. 1° y 11° CP.

Acto seguido, el Sr. Defensor Particular, Dr. Marcelo Fernández dijo discrepar con la Fiscalía en todo: hecho, prueba y calificación legal. La prueba recogida en el debate es insuficiente para condenar, la acusación está sostenida en indicios, presunciones y/o sospechas, agregó, por lo que pidió su absolución. Seguidamente procedió a hacer una crítica pormenorizada de la prueba, y en cuanto a los testigos reprodujo casi

textualmente las declaraciones de cada uno, marcando las que consideró contradicciones e incongruencias, conforme surge en extenso del acta de debate. Puntualmente se refirió a 1) Matías Leonardo Araujo, en relación al cual destaca que no hizo referencia durante el curso de la investigación, y sí en el debate, que durante la búsqueda recibía reiteradas llamadas de una mujer que le decía haberla visto en Comodoro, o en el casino; también que cuando su cliente fue detenido, el Subcomisario Santana lo llamó por teléfono pidiéndole que fuera urgentemente, y le dijo que había confesado, que le contara un poco y aquél le dijo que había llegado compungido porque les confesó que lo había hecho él, pero que lo que le llamó la atención fue “que cuando lo estaban indagando preguntándole cómo había sido, él dijo que sí, que lo había hecho él, que le preguntaron porqué lo había hecho y Santana personalmente me dijo que él dijo que si no era para , él no era para nadie más mi madre, a lo cual me dice 'quedate tranquilo, te puedo asegurar que al tipo este no se le movió un pelo, me confesó todo'; lo que el Subcomisario Santana negó, pero que de ser cierto ese relato en el que se habla de indagatoria e interrogatorio por parte del Subcomisario Santana estaríamos ante un acto nulo, violatorio de un derecho constitucional, dijo. Destacó asimismo, en relación al referido testigo, que no podía llamarle la atención que no lo hubiera contactado para preguntarle por su madre cuando ni siquiera tenía el número y la comunicación entre ellos era nula. 2) J.D.R., la nuera que recibió los tres últimos mensajes de texto el día sábado 25 de octubre, que también analizó, y que dijo haber ido a la casa y entrado recién el lunes y que le pareció que había dormido ahí y había salido, con lo que puso en duda la fecha de la desaparición. 3) la hija N.B., que vive en Pico Truncado y la vio por última vez el fin de semana anterior, para el día de la madre, y con quien habló el viernes y le dijo que quizás iría a Comodoro Rivadavia con una amiga cuyo nombre no quiso darle. Por menciones de la testigo evidenció sospechas sobre una pareja anterior de apellido V y sobre una persona con la que tuvo una conversación por facebook. 4) la hermana S.B.B., que la vio por última vez el día 16 de octubre de 2014, y quien hizo referencias a lo poco que sabía de la relación entre R.B. y el acusado, de lo que no puede afirmarse -dijo- que hubiera habido hostigamiento o persecución. 5) Las amigas o compañeras de trabajo P.R.A., N.C.Q., A.V. y J.dC.O., quienes coincidieron en decir que era



una persona reservada con relación a sus intimidades y que ni siquiera sabían que estaba en pareja, pero si dieron cuenta de que una camioneta blanca y un auto gris la seguían, cosa no investigada. 6) la amiga de años G.dC.A., que también dijo que la víctima era muy reservada, que una sola vez él fue a buscarla cuando estaba de visita en su casa. Es decir, continuó, que hubo un solo episodio de lastimada ni golpeada, que el "no la iba a buscar no la perseguía en su casa después de un análisis de presunta violencia en dos años de pareja, uno en el que él corrió una silla y referido por la hija. 7) S.N.V., que es la persona que le envió el mensaje que los hijos encontraron en el teléfono que estaba en la casa, que la había encontrado en la parada del colectivo unos días antes de la desaparición y la había llevado hasta cerca del trabajo, ocasión en la que habría dicho que tenía problemas de pareja, pero que no recordó haber hablado por teléfono con el hijo de R.B., que tenía un auto gris con vidrios polarizados y que se contradijo en cuanto a si le dijo o no que él la golpeará y que nunca fue investigado, teniendo en cuenta que es una persona que trabaja en el área de las telecomunicaciones, y ella apareció en una zanja relacionada con eso. Hecha que fuera la crítica detallada de los testimonios, pasó al análisis de la autopsia psicológica realizada por el Lic. R. Dijo en referencia a tal pericia que no es objetiva sino parcial, poco confiable y hasta deficiente. Dijo que la confiabilidad del diagnóstico médico legal depende de la confiabilidad de las fuentes de información. Hizo una larga exposición sobre la Escuela Cubana de Psiquiatría, que utiliza un modelo creado en el Instituto de Medicina Legal por la Doctora GP conocido como MAPI (Modelo de Autopsia Psicológica uno). Disertó acerca del método que tal escuela utiliza, que consiste en la revisión del expediente policial, el médico legal, el expediente fiscal, la inspección en el lugar de los hechos con constancia de las huellas psicológicas; la consulta con los investigadores policiales, médicos y demás especialistas forenses; la entrevista a personas que conocieron de cerca al occiso, preferiblemente familiares, amigos, vecinos, compañeros de estudio, trabajo o religión, relaciones de pareja formales u ocasionales, hogares, lugar de trabajo o lugar de los hechos. Afirman que el tiempo óptimo para realizar las entrevistas, es entre 1 y 6 meses después de ocurrido el deceso, ya que durante estos meses aún se conserva la nitidez del recuerdo y la información obtenida es confiable. Después, el duelo puede interferir en la objetividad del

recuerdo, existiendo la tendencia a idealizar al fallecido o afectar la claridad del recuerdo. El entrevistador debe permitir que la información fluya libremente, es decir dejar hablar al informante sin interrumpirlo y sólo al final, si es necesario, puntualizar en algún detalle o hacer algunas preguntas directas. Las condiciones para realizar la entrevista deben ser estrictas; cada fuente deber ser entrevistada de forma individual y en privado, evitando que la opinión de una influya en la otra, lo cual afectaría a la confiabilidad de la información. El tiempo promedio de la entrevista debe ser de dos horas, aunque en ocasiones es necesario extenderse un poco más, y debe ser hecha por lo menos por dos psicólogos entrenados en autopsia psicológica. En la selección de personas a entrevistar deben excluirse presuntos sospechosos de estar involucrados en la muerte de la víctima, pues obviamente el riesgo de sesgo es muy elevado. Recogidos todos los elementos necesarios para conformar una caracterización del occiso se realiza una discusión colectiva en la cual participan los peritos y los investigadores policiales y se ofrece un informe pericial en términos probabilísticos, pues se trata de una evaluación indirecta y de conclusiones inferenciales que cobran valor solo al sumarse al resto de los elementos criminalísticos, policiólogos (sic) y medicolegales. Nada de eso se hizo en esta pericia agregó. Las entrevistas se tomaron en oficinas judiciales en horario hábil, todos citados el mismo día cada media hora y ninguna entrevista duró más de quince minutos, no estudió el expediente ya que habló de acoso telefónico de él hacia ella siendo que de los informes surge que era ella quien lo llamaba. No entrevistó a los médicos forenses, y sí al imputado. La pericia es objetable finalizó en cuanto al punto. Luego, en relación al Lic. R, perito en Criminalística, no intervino en la autopsia dijo, y no tuvo participación directa en la inspección del lugar en que se halló el cuerpo. En relación al Médico Forense, Dr. Rubén Vera Maydana, no pudo determinar con exactitud la fecha de la muerte de R.B., dando un margen de días, y tampoco pudo precisar la causa del deceso, si estaba inconsciente o solo en estado de indefensión. El policía Almada no los conocía y dijo que se presentaron Stella Vallejos y dos personas más un día a las cuatro de la mañana y le dijeron que C.G.A. se iba a entregar espontáneamente por ser el autor de la muerte de R.B.. Él los invitó a pasar, les tomó los datos y puso en conocimiento vía telefónica a su jefe, el



Comisario Santana. Cuando éste llegó hizo pasar a C.G.A. a su oficina, solo. Que poco después llegó el Oficial Cruz quien también entró a la oficina del jefe. Poco después salió y le dijo que C.G.A. quedaba detenido, por lo que se hizo el traslado. Que fue la mujer la que habló, no él ni el hermano. Que hasta que entregó la guardia a las 9:00 de la mañana no se presentó ningún familiar de la víctima. Repreguntado dijo que la mujer manifestó que se iba a entregar por ser el “autor material” de la muerte de R.B., algo llamativo tratándose de una enfermera. El Comisario Juan Carlos Santana, Jefe de la División Delitos Complejos, dio cuenta de las tareas que realizara en la investigación, a pedido de la Comisaría Tercera. Hicieron informes de vecinos, algunas ampliaciones de declaraciones testimoniales, tareas de campo, relevamiento de cámaras de seguridad, oficios a Comisarías de Chubut. Que el día en que Almada lo llamó por teléfono para que fuera a la dependencia lo hizo de inmediato, hizo pasar a C.G.A. con el oficial Cruz a la oficina, y ahí él le dijo que había matado a R.B., que entonces le explicó que no podía tomarle declaración y se comunicó con el Juzgado, que ordenó la detención. Que lo que dijo lo dijo de manera espontánea. Que estaba en contacto frecuente con familiares de la mujer desaparecida por temas relacionados con la investigación, en especial con el que es policía. Que el hermano y la cuñada de C.G.A. quedaron en la guardia. Que a partir de la detención quedó incomunicado, que le informó a los familiares de la víctima que se habían entregado pero no recuerda haberlos llamado personalmente. El Oficial Principal Jorge Alberto Cruz declaró en similares términos. Luego del análisis en extenso de tales testimonios, argumenta acerca de los tipos de confesión que existen y qué requisitos debe reunir para ser tenida por tal. Continúa diciendo que el art. 176 inc. 9º expresamente dice que la policía no podrá recibir declaración al imputado. Una confesión aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito fue consumado por quien se incrimina. Para condenar se necesitan pruebas que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo. Es decir, continuó diciendo, es necesario que el cuerpo del delito esté probado por otros medios; en nuestra ley y doctrina la confesión por sí sola no es suficiente. Para que sea válida debe reunir ciertos requisitos y estar acompañada por otros elementos probatorios que indiquen que un determinado sujeto participó en un hecho delictivo. Para algunos autores, la confesión constituye un indicio pero

no tiene el valor de plena prueba, mientras otros consideran que se trata de un elemento más que se incorpora al proceso para ser valorado. Por la regla de exclusión probatoria, todo elemento de convicción que se incorpore como prueba debe respetar las normas constitucionales y procesales de obtención y producción, si no se observan las garantías constitucionales establecidas en cuanto a la incoercibilidad del imputado, el acto es nulo y mediante la regla de exclusión, no solo carece de validez la confesión, sino también todos aquellos actos que son su consecuencia. C.G.A. dijo en su indagatoria realizada 24 horas después de su detención que se presentó por miedo a las amenazas que tuvo, amenazas de que iban a incendiarle la casa, lo iban a matar, que se sintió como culpable pero que él no lo hizo. Que se presentó para resguardar su integridad física y la de su familia. Los informes telefónicos indican que la Sra. B. le envió a C.G.A. 46 mensajes de texto el día 20/10; 31 el día 21/10, 5 mensajes el día 22/10, 18 el día 23/10, 18 el día 24/10 más dos llamados. El imputado le hace a ella 3 llamadas el día 20 de octubre, 2 el día 21/10, 2 el día 22/10 y una llamada el 24/10 y otra el 25/10. Eso demuestra que lo que dicen las declaraciones en cuanto al acoso telefónico no está reflejado en la pericias, que muestran que era ella quien se comunicaba. Se violó el derecho constitucional de defensa en juicio porque no se determinó el tiempo y el modo en que ocurrió el hecho. Los indicios invocados por la Fiscalía no acreditan la participación que se le atribuye en el homicidio de R.B., acaecido entre el 25 de octubre y el 10 de noviembre de 2014. Algunos carecen de evidencia que los sustente, en tanto que otros no resultan infalibles e irrefutables como para fundar con la certeza que una sentencia condenatoria requiere. Las alegaciones de la Fiscalía contra el encartado fueron, en esencia, una acumulación de presunciones y de argumentos conjeturales, que a decir del Dr Rocha Degreeef, son un vicio lógico y jurídicamente peligroso. Ese autor también señala con acierto que “la condena sobre indicios debe parecer siempre como un peligroso instrumento de justicia, que miran con temblorosa cautela el juez, las partes y la sociedad”. Ello por cuanto la diferencia entre prueba e indicio es inmensa y el juez inducido al error por pruebas no genuinas puede caer en arbitrariedad. También asevera que si los indicios no dan más que una probabilidad, por más que sean graves, concomitantes, anteriores o posteriores al delito, no variarán en nada el estado intelectual



adquirido, así como tampoco una suma de indicios no puede dar otra cosa que una suma de relaciones posibles (cónf. ob. cit., págs. 178 y 186 y sigs.). Repárese para ello en que, como se vio, la mayoría de los indicios responden a una interpretación forzada que se aparta del curso normal y natural de los acontecimientos, los que son desviados de modo antinatural. El procedimiento penal es un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación, extremo que nos lleva a conceptualizar al juicio como la acumulación de certeza acerca de la existencia de un hecho ilícito. De esta forma la prueba se constituye en el modo más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales; por lo que la búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa, puesto que es el único medio seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable. Frente a ello se erige el principio in dubio pro reo que es (por obra de la normativa supranacional) una garantía de literal estirpe constitucional por ser la esencia del principio de inocencia (art. 8.2 CADH, art. 14.2 PIDCP, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena se pruebe la culpabilidad plenamente, es decir, más allá de cualquier duda razonable. Puede entonces decirse que "culpabilidad no probada" e "inocencia acreditada" son expresiones jurídicamente equivalentes en cuanto a sus efectos. No surgió del debate realizado durante cuatro días prueba testimonial, informativa y/o pericial que involucre a mi defendido, dijo, con el delito imputado, con lo que pidió su absolución.

No hubo réplicas.

El imputado no hizo uso de su derecho a dirigirse al Tribunal conforme el Art. 376 última parte del C.P.P.; con lo que la causa quedó en estado de dictarse sentencia; y

CONSIDERANDO:

Que luego de cumplir con el proceso de deliberación (Art. 381 del C.P.P.), el Tribunal, en forma conjunta, acordó resolver las siguientes cuestiones: I) ¿Existió el hecho investigado y fue su autor el acusado?; II) ¿Qué calificación legal corresponde darle?; III) ¿Qué sanción corresponde aplicar?, ¿corresponde la imposición de las costas del proceso?

I) EXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO. SU AUTORÍA.

A la cuestión primera la Sra. Jueza, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

Considero que el hecho, tal como fuera narrado por la Fiscalía está plenamente acreditado.

R.B. dio sus últimas señales de vida el día 25 de octubre de 2.014 en horas de la mañana. Buscada intensamente por su familia, las fuerzas vivas de la localidad y la policía, fue hallada muerta, semienterrada, el día 10 de noviembre siguiente en el paraje conocido como “La Lobería”, en la ruta que une a esta ciudad con Comodoro Rivadavia.

El cuerpo fue encontrado por tres operarios que trabajaban en reparaciones del tendido de fibra óptica de la Empresa Claro (Oswaldo Rojas Acosta -fs. 526/vta.-, Milton Rojas Acosta -fs. 525/vta.- y Néstor Armando Quispe -fs. 337/338, todos testimonios incorporados por su lectura conforme al art. 374 inc. 1° CPP). El Médico Forense, Dr. Rubén Vera Maydana, fue uno de los convocados a tal lugar.

Así, interrogado el último día de audiencias manifestó que *era hacia el norte de Caleta Olivia, cerca de la Lobería, sobre la mano izquierda de la ruta, con el mar a la derecha, en una zona de zanja. Se hicieron diligencias de acercamiento, fotos, planimetría, etc. Se retiró la tierra, ella estaba vestida, sin zapatos creo. Se zarandeó la tierra para ver si había algún elemento de interés, no encontramos nada. El pullover estaba abotonado, el pantalón también. Tenía evidentes signos de putrefacción, sobre todo en la cabeza y la cara. Se la trasladó a la morgue y se siguió con las inspecciones de rigor. Fotografiamos, retiramos las prendas hasta llegar a la desnudez, tomando fotos y radiografías. Lo llamativo fue la fractura de un hueso del cuello en la autopsia. Tuve que convocar a un médico especialista en diagnóstico por imágenes. La fractura estaba en el hioides, que extrajimos y enviamos a anatomía patológica. La fractura se produjo en vida. Tenía golpes a nivel de la cabeza. Había manchas del lado derecho de la cabeza y cara. Corté tejido, lo fijé en formol y lo envié a laboratorio para que dijera si eran hematomas o livideces. Eran hematomas, golpes en la cabeza que la pusieron en estado de indefensión. El hioides permite la fonación, tragar, etc.*



Hubo que ejercer una presión importante para romperlo. Eso orienta hacia una estrangulación manual, tuvo que haber compresión. Era una víctima desaparecida, con lesiones en la cabeza, hallada en ese lugar. El contexto daba para afirmar la estrangulación (no estaba en la ruta, en un auto volcado, en fin). Había una sola rama del hioides rota. Los golpes los tenía sobre la cabeza, lado derecho: la parte ocular derecha, temporal y parietal derecha, lesión de tejidos, no ósea. La fractura del hioides fue vital, entonces fue lo segundo, porque lleva a insuficiencia respiratoria y consecuente muerte. Primero fueron los golpes en la cabeza, después la compresión del cuello. La extensión de la lesión de la cabeza era casi de una palma [y muestra su propia mano, utilizada en la medición]. La fractura pudo ser por golpes de puño, varios, ya que la cabeza no es plana y para cubrir esa superficie (la de la lesión) se requiere más de un golpe. Cuando digo estado de indefensión no necesariamente digo inconsciencia. La descomposición del cadáver era importante. Tomamos desde la medicina legal como fecha de deceso en estos casos, el último día que se vio con vida a la persona. Interrogada por la defensa siguió diciendo que la indefensión la pone en inferioridad de condiciones para defenderse. El hioides no se puede romper en una caída. Los hallazgos macroscópicos del cuello hasta llegar al hioides eran significativos de traumatismo. El estado de descomposición era de más de diez días con seguridad. Era de entre 15 y 20 días, pero había una fecha de desaparición.

Su verbalización en la audiencia fue la síntesis de sus informes presentados a fs. 148/150 y 637/640. En el último de ellos había afirmado de manera contundente que *los hallazgos anatómicos en la cabeza y el cuello se relacionan con los diagnósticos enviados por la anátomo patóloga y permiten concluir que la víctima recibió golpes en la cara, ojo y cabeza a predominio derecho, contundentes. Por lo extenso del área se puede inferir que fueron varios los impactos con o contra elemento contundente, que hubieron de colocarla en un estado de indefensión y posteriormente con una maniobra de estrangulación manual le producen la asfixia mecánica y la muerte por paro cardio respiratorio... / La cronología de las lesiones mencionada se basa en que la vitalidad de las lesiones musculares de la cabeza debieron ser primeras, ya que la mecánica de asfixia puso fin a la vida*

(fs. 640).

A fs. 272/273 vta. rola copia fiel del certificado médico de defunción y dice que ésta se produjo el día 25 de octubre de 2.014 entre las 10:00 y las 13:00 horas.

R.B. Inés B.había nacido el 27 de abril de 1.966 -cf. copia fiel de su D.N.I. de fs. 20/vta.-. Tenía al momento de su muerte cuarenta y ocho años.

Era, según los dichos de todos los que testimoniaron en la causa y aún los interrogados para la autopsia psicológica -que incluye a sujetos diferentes-, una persona *alegre, afectuosa, responsable, con escaso nivel de conflictos interpersonales a nivel social y en general con un trato amable y generoso* (fs. 894 vta.).

El adjetivo *responsable* fue usado por el Lic. R. en su descripción. Acuerdo con él y para fundarlo baste citar a las personas de su familia y compañeras de trabajo que afirmaron que nunca faltaba, que cuando asumía un compromiso lo cumplía, y que se comunicaba en todo caso.

La última persona que estuvo con R.B. I.B. fue C.G.A.

Tal aserto se prueba mediante los informes telefónicos, de los que surge que a las 9:21 de la mañana del 25 de octubre de 2.014 ella le envió a él un mensaje de texto -de celular a celular- (listado de fs. 8) que él respondió a las 9:25 con una llamada desde su teléfono fijo, el 4854134, que duró poco más de 28 minutos -1716 segundos, para ser precisa-. Ella estaba en su casa – lo que se colige de la proximidad de su barrio de residencia con el puerto local -, que toma una antena de telefonía celular que aparece en la lista como PUERTO DE CALET.

La afirmación de que la antena PUERTO DE CALET es la que el teléfono tomaba cuando ella estaba en su casa también surge de la comunicación que tuvo la noche anterior, el viernes 24 de octubre, también con C.G.A.(fs. 8). Él la llamó de su celular a las 22:09 y el teléfono se conectó con la misma antena. A esa hora su hijo había estado en su casa -de 21:00 a 22:30-, desde la que salió con un amigo a comprar remedios para su mujer para el esguince del pie, y su madre ya estaba en pijamas, vale decir que cuando recibió esa llamada del acusado que registra tal antena, estaba en Agustín del Castillo 2028.

C.G.A. trabajaba como chofer de remis y como chofer del transporte urbano de colectivos. Esa mañana estaba en la remisería “Miramar”, conforme surge de fs. 199 (que es copia fiel del cuaderno en el que el radio operador asienta los viajes). Se había presentado a trabajar a las 9:05 y estaba todavía en la base a las 9:23.

La remisería está en calle Santa María 763 (fs. 218). Su casa, la N° 97 del B° San Cayetano, está a tres cuadras y unos metros de allí, lo que puede verificarse en cualquier plano de la ciudad o personalmente. Tal distancia se cubre, a velocidad reglamentaria, en menos de un minuto.

Hablaron por teléfono, él del fijo de su casa, frente al playón deportivo del barrio, y ella por celular en la suya, en el B° 17 de octubre -a más de treinta cuadras de distancia-, entre las 9:25 y las 9:53, unos pocos segundos más en realidad.

Se encontraron después de la comunicación telefónica.

Ello surge de lo manifestado por Jessica Reyes, la nuera, quien afirmó a fs. 239 vta. que C.G.A. le dijo por teléfono que la había visto el sábado. Además, lo afirma Guillermo C.G.A. -numerario policial, de la División Bomberos-, hermano del acusado, en un mensaje de texto dirigido a un tal S cuando le dice: *sabés que se perdió la mamá de A*, y cuando el interlocutor le pregunta qué le pasó, él dice *sabés que estuvo acá en casa el sábado y viajaba a Comodoro en bondi pero nunca llegó a Comodoro y ya hace cuatro días* (fs. 476, conversación del día 30 de octubre de 2014 a las 23:55). El A. al que hace referencia es uno de los hijos de la occisa, D, también Bombero, cuestión en la que no se profundizó pero que fue tangencialmente referida por el Defensor en su alegato, y también por M.A. a fs. 377, en la que dice que su hermano y el de C.G.A. eran compañeros de trabajo en la Unidad 5ta.

El día anterior se lo había dicho también por mensaje de texto a SMV, su novia -registrada como *mi amorcito*, y también habla con K.D., aunque las conversaciones con ésta fueron todas borradas y luego recuperadas parcialmente por el perito informático de la vecina provincia de Tierra del Fuego-: *mi hermano sufre, su novia se perdió, nadie la vio, encima la última persona que la vio fue él* (fs. 461), que es interpretación de lo que textualmente dice *Mi hermano Sufre Su novia Que se perdió Nadie la vio /*

Encima lq ultima persona qe la vio fue el.

A las 11:32 ella le mandó a su nuera Jessica Reyes un SMS que todos reconocen como escrito por la occisa en el que le decía que estaba con el ahora acusado: *nena como amenecist ? yo and cn C.*

Independientemente de las abreviaturas, la destinataria dijo que su suegra siempre le decía *nena*, y eso es un código familiar que otros no tenían porqué conocer, y que la hizo a ella reconocer el mensaje como escrito por R.B..

Pese a que el informe de fs. 218 dice que C.G.A. trabajó normalmente esa mañana entre las 7:00 y las 12:00 hs., surge al contrario, de las copias de fs. 198/200 vta. que llegó a las 9:00 y cuando se retiró a las 9:23 ya no volvió hasta el día siguiente.

Es prueba suficiente para afirmar, como lo hice, que fue el acusado la última persona que estuvo con ella, sin recurrir a su declaración testimonial prestada en sede policial ni bien comenzadas las averiguaciones, en la que también lo dice.

R.B. Inés B.no viajó a Comodoro Rivadavia.

Cuando su hermana S.B.B. la llamó -desde el móvil de su hija- a eso de las 15:30 dijo, el teléfono estaba en Caleta Olivia. Para mayor precisión, las llamadas fueron dos, una a las 15:50 y la otra a las 15:51 (fs. 9). Pero ya no estaba en su casa, puesto que la antena que toma la comunicación es la denominada CALETA OLIVIA, y no ya PUERTO DE CALET.

Para apuntocar tal afirmación tenemos también los informes recabados por el personal policial en las empresas de transporte público Sportman, La Unión, Taqsa, Trammat, Don Otto, El Rápido, Andesmar, Etap, Vía Tac, Albus, El Valle, de los que surge que no viajó (fs. 767) y el informe de la Dirección Nacional de Migraciones que dice que, obviamente, no salió del país (fs. 780).

Además, en la casa estaban su D.N.I. y su tarjeta de débito, dos cosas importantes a la hora de emprender un viaje, además de las luces y hornallas encendidas, lo que indica que su salida sería breve -ya que todos los miembros de su familia dieron cuenta de su especial obsesión por cerrar y revisar todas las llaves de gas y luz antes de salir, ya no digamos la hornalla, que es algo básico-. Lamentablemente no se agregó el informe de

movimientos de su cuenta bancaria ordenado a fs. 98.

R.B. murió ese mismo día, el 25 de octubre de 2.014.

Contrariamente a lo sostenido por el abogado defensor, la fecha de muerte está claramente precisada. El forense había afirmado en su informe que los hallazgos cadavéricos no permiten definir con total precisión la hora o el día, *pudiendo referirlo a unos quince días, es decir a la fecha de desaparición* (fs. 640). En la audiencia, tras largas indagaciones, dijo que podía estimarse entre 15 y 20 días desde el hallazgo, *pero hay una fecha de desaparición*.

Entre la desaparición y el hallazgo del cadáver transcurrieron 16 días, que están, por supuesto dentro de la ventana de tiempo alegada.

De los informes telefónicos agregados surge que la occisa siempre tenía el teléfono encendido (fs. 7/9 vta.), están los registros de los mensajes recibidos y emitidos, y de las llamadas a diferentes horas del día y de la noche desde las 00:00 del día 20 de octubre. Las primeras llamadas que recibió después de la hora en que estuvo con C.G.A. son las de su hermana S., a las 15:50 y 15:51, en las que el teléfono estaba todavía encendido, y entró el contestador automático: una duró 8 segundos, la siguiente 6.

De ese día, que es de la desaparición, no hay más registros. Recibió entonces tres llamadas (una de C.G.A. que duró poco más de 28 minutos, a las 9:25, y las dos de su hermana que acabo de referir). A las 2:25 de la madrugada (entre el viernes y el sábado) se conectó a la red de datos móviles (posiblemente para uso de whatsapp o facebook) no pudiéndose precisar por cuánto tiempo ya que es corriente que las aplicaciones permanezcan abiertas, y hubo desde su celular cuatro mensajes enviados (uno a C.G.A. y tres al teléfono de su nuera).

El teléfono era usado de manera constante por ella, como puede verse en los días previos -incluso de madrugada-, de modo que el hecho incontrastable de no haber sido vuelto a usar a partir del mediodía del sábado 25 de octubre de 2.014 constituye otro fuerte indicio de que en esos momentos fue agredida y muerta.

Los siguientes registros, todos de llamadas entrantes -y ninguna saliente, tampoco mensajes-, son a partir del domingo 26 a las 20:49

y todas entran al contestador automático, encontrándose ya el teléfono en el Km. 3 de Comodoro Rivadavia. Es lo que surge de fs. 85, informe producido por el Depto. Oficios Judiciales de la empresa Claro. La celda CB200 que las registran se encuentra en Cerro Hermite. Son un total de **cien** llamadas hasta el día 30, ya que el juzgado requirente pide que consigne datos hasta la fecha de emisión del informe.

Ese sábado R.B. tenía dos compromisos, cuidar a su nieta - la hija de M. A. y J. R.-, y acudir al festejo por el día de la madre que se haría en el C.I.C. Virgen del Valle, donde ella daba sus clases de apoyo escolar.

Surge de los dichos de su nuera que iba a cuidarle la nena mientras ella, que cursaba una carrera terciaria, hacía un trabajo práctico en grupo. También está escrito en los mensajes del teléfono de J. R.

La empresa Claro no registra los mensajes entrantes, según informa a fs. 10. Pero en el caso, fueron registrados en el informe de fs. 64. R.B. le escribe a las 11:32 (sg. fs. 8, ya que lamentablemente la tecnología del teléfono no permitía ver el horario de los mensajes enviados ni recibidos, que debieron haber sido requeridos por el Juzgado ya que esos -entrantes al abonado de R.B.- no figuran en la lista de la empresa Claro obtenida): *nena como amanecist? Yo and cn C*, y ella le responde: *igual doña me cuesta caminar tipo 2 paso a dejarle a pachi voy a ir un ratito a ver lo del practico*. Del teléfono de R.B. sale la contestación puesta en duda por la destinataria y su familia a las 12:38 (con lo que es dable pensar que, obviamente, J.R. escribió el mensaje anterior previamente): *t avis and cn m amig*, a lo que ella le contesta: *bueno doña*. Como respuesta recibe el último mensaje saliente del teléfono de la occisa, también puesto en duda por la familia, a las 12:44: *ns vmos a cmdro cn m amga*.

Los siguientes mensajes fueron remitidos por J. y ya no tuvieron respuesta. Ese mismo sábado 25: *bueno la llevo no mas*. El lunes 27: *hola doña esta en su casa asi voy a bañar a la pachi* (nótese que los sucesos ocurrieron en plena crisis hídrica, por lo que hay muchos mensajes de otros teléfonos referidos al tema); el martes 28: *hola doña va a estar en su casa para dejarle a la phacila porq hoy tengo parcial*. Y otro del mismo día que dice: *doña donde anda el m. esta preocupado*.

En cuanto al otro compromiso, adquirido con su amiga

GDCA-festejo en el C.I.C.-, no le avisó en modo alguno que lo cancelaba, que no acudiría, nada. No le remitió ningún mensaje. Tampoco la llamó. La amiga dijo haberle enviado un mensaje preguntándole por qué no concurría, lo que tomo por cierto porque no tengo razón alguna para dudar de ello, aunque no puedo afirmar con fe haciencia la hora porque, como ya dije varias veces, la empresa Claro no registra los mensajes entrantes, y el teléfono de R.B. es el único de esos dos que tenemos informado. El Juzgado debió haber requerido la lista del celular de la testigo, pero no lo hizo.

El festejo se realizó, en efecto, en tal fecha y eso avala lo manifestado por GDCA. Así surge de estas publicaciones: <http://www.santacruzalmomento.com.ar/2014/10/29/agasajo-a-las-mamas-en-el-cic-virgen-del-valle/> (que es del día 29 de octubre de 2014 y se refiere al pasado sábado, es decir, 25); y la del diario local La Prensa de Santa Cruz <http://laprensadesantacruz.info/2014/10/29/agasajoalasmamas.html>. El festejo estaba relacionado con su trabajo, que valoraba mucho porque le había costado gran esfuerzo conseguirlo.

Vale decir que una persona descripta por todos como sería y notablemente responsable se sustrajo a dos obligaciones que tenía esa tarde, la primera a las 14:00, la otra apenas tarde. Eso prueba que para las 14:00 horas, como sostuvo el Fiscal, R.B. ya estaba muerta.

La nuera y el hijo advierten la desaparición el día lunes 27, como bien dijo el Defensor -no así el Fiscal-, feriado por el aniversario de la muerte del Presidente Kirchner. Eso fue así porque los fines de semana no solían verse, tal como refiere Jessica Reyes a fs. 239 porque ella solía irse a Pico Truncado a ver a su hija o a la casa de las amigas a tejer. Ese fin de semana fue diferente porque iba a cuidar a la nieta y además no tenía dinero para viajar -según había dicho-, pero luego de recibidos los mensajes de texto en los que le decía que se iba a Comodoro Rivadavia ella no insistió. El lunes, como dijo y además demostró con el mensaje de texto, pretendía ir a bañar a su hija a casa de la abuela y por eso le mandó el mensaje. No recibió respuesta pero fue igual, y fue allí que entró con su propia llave y encontró la casa de la manera descripta: la hornalla y el horno encendidos, el televisor y la luz del baño y la exterior también, el mate sobre la mesa, la cama deshecha.

Madre e hija se bañaron. La nena miró *dibujitos*. La

esperaron alrededor de una y media y se fueron.

M.A., el hijo, trabajaba en una empresa petrolera con diagrama de seis por tres, de día en tal fecha. Trabajó desde el 22 al 27 de octubre de 2.014 (fs. 373/vta., y recorro a las actuaciones de la instrucción porque tales precisiones de fechas sólo pueden tenerse, habitualmente, de manera cercana), de 6:30 a 20:30.

Ese lunes 27 de octubre, al llegar a su casa (al día siguiente ya estaría de franco), A. fue advertido por su mujer de lo ocurrido esa mañana -falta de respuesta de mensajes, modo en que encontró la casa- y es entonces que él llama a su madre a las 21:17 (fs. 9) y como no tuvo respuesta, fue al domicilio.

Lo encontró por fuera tal como su mujer se lo describió (luces interiores apagadas), golpeó y no fue atendido. Ahí empezó su preocupación. A la mañana siguiente fue J.R, ingresó y todo estaba en igual estado, incluyendo el canal de dibujos animados encendido.

Fue entonces que M.A. llamó a la hermana de C.G.A. -cuyo número tenía su mujer porque aquella le vendía cosméticos- para manifestarle su inquietud. Al colgar recibió enseguida la llamada del acusado, evidentemente alertado por su propia hermana. La llamada está a fs. 258. La hizo desde su teléfono fijo, el 4854134, al móvil de J., el 2974726903. La comunicación fue a las 23:05 y duró 1292 segundos, es decir casi 22 minutos, durante la cual le dijo que la había visto por última vez el sábado en su casa y que estaba vestida con una campera tejida de color blanco con puntos de colores, pañuelo blanco, jean azul, borcegos con taco, cartera y anteojos de sol, de lo que da cuenta al denunciar la desaparición (fs. 18) y al comparecer en sede judicial (fs. 374). Es exactamente la ropa que tenía puesta al ser hallada semienterrada, a excepción por supuesto de la cartera y los anteojos de sol. Tampoco tenía el calzado, pero sí las medias rotas en los talones, lo que sirvió al perito criminalístico para afirmar que el cadáver fue arrastrado hasta el borde de la zanja, y desde ahí, simplemente, hecho rodar -por el modo en que quedaron los brazos-.

El otro indicio surge de que entre ambos había una comunicación constante y profusa, que cesa a partir de la mañana del sábado 25 de octubre de 2.014.

Así, el día 20 de octubre R.B. le envió 46 mensajes entre las 00:00 y las 22:59; al día siguiente 31 mensajes entre las 7:58 y las 22:25; el 22 fueron 5 mensajes entre las 8:16 y las 8:58; el 23 envió 18 entre las 7:47 y las 18:36, el 24 fueron también 18 mensajes entre las 13:25 y las 22:08 (fs. 7/8).

La empresa Claro no informa, reitero una vez más, los mensajes entrantes, con lo que la afirmación del Dr. F en cuanto a que la comunicación era unilateral es falaz.

Los mensajes a la occisa del teléfono que le fuera secuestrado a C.G.A. (2975168570) no están registrados en el aparato, como tampoco las llamadas. Sólo aparecen algunos mensajes y llamadas a partir del día 29 de octubre (conforme anillado anexo, fs. 615), lo que muestra claramente que fueron borrados, ya que a fs. 110/111 está el informe de la empresa Claro sobre ese número.

Y si bien no coinciden en su totalidad los días informados, porque en este caso la *sábana* comienza el día 22 de octubre (y la de R.B. el 20), ese día miércoles 22 él le envió 3 mensajes desde las 7:12 a las 8:19. Fue el día de menor intensidad en el intercambio, porque ella le envió 5 mensajes a partir de las 8:16, es decir que él inició la comunicación ese día. Además la llamó desde su teléfono fijo a las 8:50 (conversación que duró 324 segundos) y a las 8:55 (9 segundos, fs. 9). A las 8:58 ella le envió el último mensaje de ese día.

El 23 él le envió 10 mensajes (ella 18) desde las 7:55 a las 19:35.

El 24 de octubre él la llamó de su teléfono fijo a las 13:30 y hablaron durante 19 minutos (1192 segundos, fs. 9). El 25 de octubre, finalmente, ella le mandó un mensaje a las 9:21 y él la llamó nuevamente desde su fijo por 25 minutos.

Visiblemente la comunicación era bilateral y deja de existir a partir de esa última llamada desde el teléfono fijo de su casa, ubicada frente al playón deportivo del B° San Cayetano.

Con profusión parecida comienza entonces la comunicación de él con su hermano G. (2975283440), con quien además vivía. Así, entre las 14:50 y las 18:24 de ese sábado 25 le manda 8 mensajes, lo que

continúa en los días siguientes.

En cuanto a R.B., sólo la llamó 5 veces después: a las 20:49 del domingo 26 de octubre y cuatro veces el lunes 27 (fs. 9 y 258), y le envió dos mensajes de texto el día 26 (17:30, 22:55), y coincido con la Fiscalía en cuanto a que fue para que no se sospechara de él. A partir de ese día, nunca más.

Es decir, dejó de llamarla y de buscarla. Es más, ni siquiera interactuó con su familia durante los días de la búsqueda ni participó en ella, cuando ya sabía -como mínimo desde el martes 28, en que se comunicó con el hijo- los teléfonos de por lo menos tres personas de la familia, M.A. (grabado como M), D.A. (grabado como tal) y J.D.R. (grabado como D), tal como surge de la agenda de su teléfono transcrita a fs. 413.

La comunicación profusa que comienza con su conviviente hermano G. se relaciona, a mi juicio fundadamente, con la llamativa mirada de éste hacia C. cuando M.A. fue a la casa de ambos, a poco de denunciada la desaparición y tras la primera búsqueda en hospitales, clínicas y terminales de transporte de Comodoro Rivadavia: *llegando a la casa de él golpeo la puerta y hablo con él, le dije que me quedó algo raro, si pasó algo más, algo serio, me dice que no pensara mal de él, me hace pasar así que paso, y llegó el hermano G, me saluda y cuando escuchó que yo hablaba con C, hablaba bien con él, se lo notaba nervioso y a veces lloraba, G empezó a golpear la mesa, estaba enojado y no quería que le pregunte nada al hermano, le dije que se calme, G me dice qué quería saber de C. C se acerca a la heladera y toma agua, yo le pregunté si había pasado algo groso con mi vieja que me lo diga, G lo miró con una expresión como diciendo que no diga nada, como asustado y G cuando se dio cuenta que yo lo había visto, dio dos o tres pasos para atrás y me dijo que lo que supieran me lo iban a decir* (fs. 377).

C.G.A. y R.B. tenían una relación de celos mutuos. Así lo manifiestan todas las personas cercanas y que conocieron a la pareja. Único foco de conflicto en la vida de la víctima, además, como surge claramente de la autopsia psicológica (fs. 892/899).

Con relación a tal pericia, objetada por la Defensa por su metodología en base a técnicas utilizadas por la Escuela Cubana de Psiquiatría, debo decir que la disconformidad debió ser expresada

oportunamente. El Dr. F, defensor particular en el debate oral, ejerce tal ministerio desde el 9 de diciembre de 2.014 (fs. 530/vta.), vale decir que cuando los Lic. D.R. y G.M -y no uno solo de ellos como quiso hacer aparecer-, designados para llevarla a cabo, plantearon a fs. 824/826 cuál sería su método, el abogado debió haberlo dicho o, en su caso, ofrecer perito de parte (estaba debidamente notificado a fs. 833/vta.). Es más, fue él mismo quien aportó los datos de los hermanos que le fueran requeridos para su entrevista (fs. 865).

Ergo, a los fines previstos, la pericia es totalmente válida. Es más, todos los testimonios recibidos se encuentran grabados (pie de página de fs. 893).

Surge de tal pericia que *si uno examina cuidadosamente los últimos años de la vida de la occisa, poco a poco fue restringiendo sus actividades hasta centrar sus energías en su relación y su trabajo. Sin embargo, mientras el trabajo representaba satisfacción, la relación con el Sr. C.G.A.se iba transformando en algo tortuoso. De hecho la violencia en el último tiempo se había convertido, al igual que los celos, en forma cruzada. No advirtió indicadores de maltrato por parte de su círculo íntimo -amistades y familiares directos- y si bien había tenido una pareja anterior violenta -con O.V.-, no hay registro de que se hubiera acercado en los últimos tiempos. Y del análisis de la relación de pareja se observa un nivel de estrés y conflictiva profundos, con presencia de hostilidad y violencia cruzada, aunque nunca habría llegado a extremos que se supusiera una intervención policial.*

El mismo tipo de pareja -hasta en la diferencia etaria- había establecido unos años antes con L.M.A, con quien además tuvo un acto de violencia psíquica muy llamativo, en un sitio cercano a aquel en el que la víctima de autos apareció semienterrada.

Estuvo cuatro años en pareja con la testigo (desde el 2006 al 2010), que dijo que *él era muy celoso. A los meses empezaron los celos. Era muy posesivo, me controlaba todo el tiempo. Yo trabajaba en una empresa mixta, me celaba porque trabajaba con hombres, eso lo iba poniendo cada vez más celoso. Me intercambiaba el celular, me dejaba el de él y se llevaba el mío. Me lo revisaba. Con el tiempo yo también me fui poniendo celosa, fue una relación muy enfermiza. Empezaron las agresiones de palabra de parte de*

los dos. Cuando lo conocí me dijo que tenía 23, yo 37. Nuestras idas y vueltas eran por los celos, también porque yo quería que aporte en la casa, vivíamos juntos y él no aportaba nada. Era raro, cuando quería se iba, cuando quería volvía. No tuvimos hijos. Hubo situaciones de violencia de parte de los dos, empezó con violencia verbal, después física. Él me empujaba, yo lo empujaba, y así empezamos. Más o menos en el 2008 me fui un día a trabajar y mis hijos a la escuela, el único que tenía llave de la casa era él, volví temprano del trabajo, fui a buscar la billetera y no estaba, tenía lo poco que me quedaba para llegar a fin de mes, era la comida de mis hijos; lo llamé, no contestaba, le mandé mensaje, me dijo que no me había sacado nada. Fui a hacer la denuncia, no me la tomaron, me mandaron a la Tercera, pero me fui a su casa, estaban su mamá y su hermano G. tomando algo, té o sopa, pasé al dormitorio de él, yo lloraba, él me dijo que revise toda la pieza. La mamá golpeó la puerta, entonces él me dijo “dejá de llorar que ahora te entrego la plata, pero no la tengo acá”. Al revisar la pieza encontré anteojos, un bolso mío, que él me había dicho que no lo tenía. Salimos en el remis que él manejaba, un corsa verde. Cuando vi que estaba saliendo para Comodoro me dio miedo, antes de quedarme sin señal mandé mensajes a mi hija y a una amiga, “me está llevando como para Comodoro, si no llego en media hora, hacé la denuncia”, creo que él no supo que los mandé. Se tiró para el lado de la playa, en la Bajada de la Osa creo, porque una vez fuimos a pescar ahí, me dijo que baje, pensé que me iba a hacer algo y no bajé, cerré mi puerta con seguro, él bajó, había una bajada, se hacía el que buscaba entre las matas y me miraba de reojo para ver si yo bajaba. Agarré el celular, porque le había llegado un mensaje que él no leyó y decía “pudiste entrar a la casa” o algo así. Subió, me pidió un destornillador y desatornilló el panel de la puerta y ahí me pregunta “¿cuánto te saqué?”, yo no me acordaba cuánto era y creo que me dio 900 pesos, mi documento, un recibo de luz y la tarjeta con la que yo cobraba. Cuando él estaba abajo le saqué el chip a su celu, cuando volvíamos quiso mirar el mensaje y me pidió el chip, yo le dije que no lo tenía, hice como que lo tiraba por la ventanilla. Vinimos en silencio, fuimos a mi casa, ya estaba mi hija, yo iba subiendo la escalera y él empezó a revisarme porque quería el chip, al escuchar mi hija que hablábamos fuerte, forcejeamos, él sacó un arma, mi hija quiso cerrar la puerta, él le puso el pie y ahí le apuntó



a mi hija, forcejamos y le saqué el arma, él quedó afuera. Esa tarde me mandó un mensaje como triste, pero no recuerdo qué decía, como para que lo perdone. No lo vi por dos o tres días, la hermana me llamó preguntándome porque no respondía los mensajes, y el auto que él manejaba estaba en la terminal. Me mandó un mensaje desde un número desconocido y yo le contesté pidiéndole que vuelva porque la familia estaba preocupada y me estaban echando la culpa a mí. Él me dijo que estaba en Río Turbio creo, en la casa de una tía. Él me mandaba mensajes diciendo que si yo lo perdonaba él volvía, yo le decía que no. Se lo dije a su hermana. Mandó mensaje y le dije que lo perdonaba sólo para que vuelva, él volvió a la noche, a la madrugada, le avisé a la hermana para que lo vaya a buscar porque no lo quería en casa. No fue a buscarlo y él no se quiso ir. Yo lo dejé. Al día siguiente se fue. Yo había dejado el arma en un cajón de la cómoda para dársela y después ya no estaba. La habrá sacado él. Hubo también otro episodio, discutimos una vez, me fui a acostar, metí la mano abajo de la almohada y toqué el arma, me dio miedo. La guardé en el mismo lugar, por eso la confusión. La primera vez se la dí yo al arma, la segunda fue que ya no estaba. Lo hacía para que yo tuviera miedo. Él siempre me decía que tenía el arma por seguridad, porque trabajaba en remis. Hubo 3 o 4 episodios de violencia física: empujones, tirada de pelo, me doblaba la mano. Me falta el diente de adelante que me quebró con una botella [se angustia visiblemente y llora]. Ese día salimos a dar vueltas, no estaba bien la relación, pasa un auto y un muchacho gR.B. “socio”, él me mira con ira y me pregunta quién era, yo no sabía, él no me creyó, su cara se transformó, era de mucha bronca, no era de tomar todos los días, pasó a comprar cerveza, yo no quería tomar, tomaba él, me pasa la botella y me dice “tomá” con fuerza, chocó contra mi diente y me lo quebró. Empecé a llorar, buscaba mi pedazo de diente, él me miraba, muy frío. Fuimos a mi casa, estaban mis hijos, mi yerno en ese momento, el chico que está ahí [en referencia a una persona del público], yo lloraba, ninguno se metió. El día antes de separarnos definitivamente empezamos a discutir por celos míos y de él, yo le decía que comía de arriba, empezamos a los empujones, me tiró al piso boca abajo, me puso la pierna en la espalda, no me podía levantar, entró mi hijo y dijo “qué le hacés a mi mamá”, yo le pedí que no se metiera y que cierre la puerta. Él cerró la puerta y me soltó recién

cuando yo ya me había calmado. A él lo irR.B.ba por ejemplo que yo conteste mensajes. Cuando yo trabajaba en Empasa no podía usar el celular, pero yo le ponía manos libres y hablaba y trabajaba. Me preguntaba qué hacía, con quién estaba trabajando, con quién me sentaba en la trafic, me indagaba, por dónde venía, si estaba llegando, si ya había pasado la trafic. Lo irR.B.ba que saliera a ver a una amiga. Era muy posesivo. Era muy insistente, por ahí estábamos días sin hablarnos y empezaba a mandar mensajes para reconciliarnos, me mandaba flores, peluches, poemas. Reconponíamos y otra vez caíamos en lo mismo. En una carta me dijo que se iba a matar, pero la rompí. Decía que una voz le hablaba y le decía que se haga algo, ponía el arma abajo de la almohada cuando se iba a la casa de la madre. Atrás de un poema escribió como que no le hallaba sentido a la vida. No recuerdo que me haya amenazado de muerte, fueron tantas peleas que ya no recuerdo. No me acuerdo si lo denuncié. A veces cuando cambiaba su forma de mirar sentía temor, pero yo tengo carácter fuerte y le hacía frente. Cuando fue lo de la playa sentí miedo. Interrogada por la Defensa especificó cómo fue convocada: me buscaron de la brigada por varios días. La única vez que lo fui a denunciar a la Primera y de ahí me mandaron a la Tercera yo no fui. Los mensajes esa vez que íbamos saliendo para la ruta se los mandé a mi hija M.D.F., a mis amigas M.O. y L.G., aunque no me acuerdo si a ella se lo llegué a mandar. Ninguna entendió el mensaje, así que no hicieron la denuncia. Cuando volví lo hablé con mi hija. No se cuánto tardamos en ir y volver, a mí se me hizo una eternidad. Mi hija había vuelto de la escuela ese día, iba a 7mo de la escuela 65.

En línea con eso está la pericia psicológica practicada por la Lic. B -basada en tres entrevistas personales, administración de técnicas proyectivas gráficas y verbales (Bender, H.T.P., La pareja, Desiderativo, TAT, Rorschach) y cuestionario MMPI-. En el debate dijo la profesional que *todo lo que escribo (fs. 787/790) se observa en el material de test. Es una persona inmadura afectivamente, pueril, dependiente, y genera vínculos así. Aguanta hasta que de pronto se le cuele la agresión. El temor a ser usado también aparece con consistencia. El miedo aparece también en todo el material, y encubre el temor a la pérdida. Es mellizo (con una mujer, Y), y la indiferenciación es común en estas personas que se constituyen con otro ya*



desde el seno materno. A fs. 789 escribió que tiene preferencia por guiarse en su vida antes por sus pensamientos más que los sentimientos. Pero la eficacia de sus pensamientos se reduce debido a sus estados emocionales que sobre simplifica y se hace menos efectivo, complicándose con fallas en el control. / Tiene a su vez un funcionamiento psicológico más complejo de lo esperado para su estilo, implicando una intensa vivencia emocional. Ello es problema porque el sujeto no tiene recursos suficientes o tiene problemas de control o de modulación del afecto, entonces un incremento en la tensión lo puede afectar en la consistencia y estabilidad de sus conductas (probabilidad de impulsiones). A su vez, su pensamiento es poco adaptativo, rígido y escasamente flexible. Es decir que su potencial para cambiar de opiniones y reconsiderar valores o juicios previos es casi inexistente. / Las necesidades son negadas, reducidas o disociadas. Es factible que el sujeto actúe (impulsiones, acting out) para cancelarlas rápidamente. El pensamiento es por momentos inmaduro, padece regresiones, es posible que pierda madurez cognitiva ocasionalmente.

La fractura del hioides que en definitiva provocó la muerte de R.B., para la que no se requiere gran fuerza, y producida por estrangulamiento manual fue un evidente impulso, un acting out. Ella tenía decidido terminar con la relación, por eso la tarde anterior su nuera los escuchó terminar una conversación telefónica en la que ella le decía *me hacés un favor y te hacés un favor a vos* (fs. 238, in fine). Después de eso (ese viernes 24 de octubre) discutieron en el colectivo que él manejaba, siendo que ese día pidió especialmente otro recorrido (el de la Línea E, zona de chacras, fs. 202) en presencia de la nieta de R.B. (que andaba con ella porque había ido a buscarla a la escuela a raíz del esguince sufrido por su madre).

Por otra parte, si bien todas las llamadas telefónicas y mensajes de texto del celular del acusado los días circundantes al hecho fueron borrados y no pudieron ser recuperados, en virtud de la escasa tecnología de su teléfono -conforme manifestara el Lic. T en la audiencia, lo que a mi juicio constituye otro fuerte indicio en su contra-, hay varios de los teléfonos de sus hermanos y personas allegadas a ellos en los que se hace referencia al tema.

Así, su hermano conviviente es el primero del que tenemos registro, cuando él habla con SMV de ello. Más aún, el día 30 le dice al tal

Sánchez que R.B. nunca llegó a Comodoro (fs. 476), cosa que jamás pudo saber de no haber sido por su hermano, ya que ni siquiera la policía había recabado tal información aún (fs. 767 donde, además, se informa que no viajó en transporte público, pero nunca que no viajó, y menos que no llegó). En uno de los mensajes que le envía a K.D. (todos borrados y algunos recuperados) le dice *encima creen que soy su cómplice* (pág. 288 del informe de la extracción Cellebrite UFED Reports, de la Dirección Pericial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

La prueba indiciaria es considerada muchas veces una prueba menor -de hecho la Defensa termina su alegato diciendo que la Fiscalía solo tiene indicios-, sin embargo no lo es, por cuanto *“en el proceso penal tiene una importancia extraordinaria..., pues no siempre es fácil lograr una prueba directa del hecho, y, evidentemente, prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos”* (cf. Manuel Jaén Vallejo, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Ad hoc, Bs.As., 2000, pág. 91).

“El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro” (cf. José I. Cafferata Nores, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, 3ª edición, Bs.As., 1998, pág. 192). Pero no cualquier indicio conduce lógicamente a una conclusión válida para dar por tierra con el estado de inocencia de una persona. Para ello los indicios deben ser varios, claros, precisos, y concordantes, unívocos –nunca anfibológicos- además de partir de un hecho probado. El Supremo Tribunal Constitucional Español tiene dicho que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; b) los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria...”* (sentencia citada por Manuel Jaén Vallejo, ob. cit., pág. 96).

Así las cosas, probado como fue por prueba plena y directa el hecho, la materialidad histórica, surgen de ellos todos los indicios graves, precisos y concordantes que en extenso vengo tratando, de por sí suficientes para tener por acreditada la autoría material del acusado en la muerte de R.B.



Inés B.. Con él estaba cuando dejó de conectarse con sus familiares y allegados. Es él el que deja de llamarla y mandarle mensajes y empieza, en cambio a hacerlo con su hermano G, que sabía antes que la policía que nunca había llegado a Comodoro Rivadavia.

Además de todo eso, el día 29 de noviembre de 2.014, C.G.A. fue por sus propios medios y sin que nadie lo llame a la División Delitos Complejos de la Policía, a entregarse por haber matado a R.B.. Fue a las 4:30 de la madrugada. De ello dejó constancia el Cabo Adrián Almada a fs. 379 y lo ratificó en el debate oral y público.

Se presentó con su hermano mayor Gustavo Javier C.G.A.y con la novia de G, SMV.

Presente en la audiencia, ella dijo que *fui novia de G.Á, el bombero, hermano de C.G.A.. Salimos tres meses y algo, casi cuatro. Desde que me enteré que R.B. había desaparecido, los hermanos hablaban sobre lo que hablaba la gente. Pero una noche salí del trabajo, fui a mi casa, estaba escribiéndome con mi novio, que me había dicho que se iba a reunir con los hermanos por el tema de su hermano C, porque todo el mundo decía que era el único sospechoso. Después de la reunión me fue a buscar a mi casa y salimos a dar una vuelta, en ese momento yo trabajaba en Meprisa y salía a las 10 de la noche, fue a buscarme tipo 1.15, andábamos por la costa, paramos a comprar hamburguesas mientras me contaba qué había pasado. Él me preguntó qué pensaba, le dije que lo tenían que hablar y que si lo había hecho o no tenía que decir la verdad, que hable con la familia, que vea un abogado. Le dije que él era consciente de muchas cosas, que trabajaba en la policía y se debía a su trabajo, todo eso fue la conversación. Le dije que había escuchado en el trabajo que todo indicaba que había sido el hermano. Me pidió que fuéramos a hablar con su hermano más grande. Fuimos, hablamos, de ahí fuimos a lo de C al San Cayetano. C dormía. Me senté a la mesa, G preparó el mate y se sentó en la cabecera después C ocupó ese lugar y G se puso al lado. Lo despertaron a C. Se sentó a la mesa. Le dijeron que diga la verdad, G le dijo que podía perder su trabajo y que si lo había hecho tenía que hacerse cargo. Entonces el hermano mayor le dijo “mirá hijo, yo no te voy a dejar de lado, pero decime la verdad”, él bajó la cabeza y dijo “si, yo la maté”. Yo me quedé helada y lo miré, y dijo que fuéramos a la policía. Fuimos*

a la Brigada de Investigaciones. Fuimos en dos autos, yo en el auto de mi novio con él, y él con el hermano en el otro. Yo lo acompañé hasta adentro con G, mi novio se quedó en el auto. Había un policía y le dijimos G y yo que íbamos con C a que se entregue por el caso de R.B. porque confesó que la había matado. El policía empezó a llamar gente. Yo me fui a la vereda. Volví, me pidieron el documento. C quedó parado al lado de la puerta, había un sillón, una silla blanca y un escritorio y después se sentó. Nunca se alteró. No me acuerdo si dijo porqué la había matado. Mientras yo estuve en la Brigada él no dijo nada. Yo estuve en la brigada mientras él estuvo sentado, después me fui a la vereda, creo que algo mandaron a buscar, lo llevé a G hasta el San Cayetano y cuando volvimos C ya estaba adentro de una oficina me dijeron, y de ahí me fui a mi casa. En ese momento hacía 15 o 20 días que me llevaba bien bien con mi novio, porque antes estábamos mal, yo empecé a ir a la casa después que ya había desaparecido la señora. No me llamó la atención lo que hicieron porque G es una persona que todo consulta. Además yo le había dicho que no iba a salir con una persona que tuviera problemas policiales. C mismo dijo que se iba a entregar. En ningún momento él fue amenazado. Yo no la había visto muchas veces. Yo me lo pasaba en mi trabajo. G nunca me dijo nada en relación a eso. Luego, preguntada por el Defensor siguió diciendo fui tres veces a reuniones familiares. Fui una vez al San Cayetano, que estaban tomando mate y G me había ido a buscar al trabajo y estaban casi todos, 5, faltaba G nada más pero creo que estaba la mujer. La segunda vez fuimos a lo de F a comer al mediodía, después de todo esto. En realidad la segunda vez fue en lo de G y estaban absolutamente todos porque ya había desaparecido R.B.. Hoy en día nos hablamos, nos saludamos, pero no tenemos ninguna relación amorosa ni nada. Gustavo vivía en el B° Jardín, y esa noche llegamos todos juntos a la casa del San Cayetano. En esa casa vivían C y G. G también le dijo que si tenía que vender cualquier cosa para ayudarlo, iba a estar ahí siempre. Cuando dijo “yo la maté” lo repitió y creo que G dijo “qué vamos a hacer” y C dijo “vamos a la policía”. En la policía contestó el nombre, nada más. Yo había presentado mucho antes los papeles para ingresar a la policía, pero no ingresé.

G C.G.A.(G) no ingresó a la oficina policial esa madrugada. Sin embargo a la noche intercambió los siguientes mensajes con K.D. (K)

entre las 9:59:31 PM a las 10:01:28: **K:** *hola como estas;* **G:** *hola K;* **G:** *acá mal;* **K:** *que te paso;* **G:** *sabes mi hermano confeso que asesino a R.B.;* **G:** *y esta preso;* **K:** *de verda me decis no lo puedo crer;* **G:** *si hoy no los dijo;* **G:** *yo tampoco;* **K:** *Uuu que garon y vos re mal estaras;* **G:** *si no sabes;* **G:** *encima creeb que soy su complice;* **K:** *tremendo quilombo estaras con toda la policia encima de ustedes no se que decir;* **K:** *y vos porque que garon te van a investigar.* Los mensajes -todos de texto, es decir SMS- habían sido borrados en su totalidad y están impresos en forma desordenada, porque así los toma la máquina de tecnología israelí utilizada para su extracción. Hay que armar el diálogo conforme la hora de registro, que es lo que he hecho.

Vale decir que para la hora de tal intercambio, C.G.A. ya había declarado en indagatoria (fs. 390/391) y dicho que se presentó por miedo y para resguardo suyo y de su familia, no por haberla matado. G escribe en los mensajes de texto a K lo que les dijo el acusado esa madrugada en reunión familiar (*hoy nos lo dijo*) y fuera hecho conocer por SMV en la audiencia. Lo que además había dicho en la guardia de la policía.

Ninguno de los hermanos del acusado fue citado por supuesto a prestar testimonio, merced a la prohibición de declarar en su contra dispuesta por el art. 226 del CPP. *El fundamento de la prohibición estriba primordialmente en principios de orden moral y familiar. Obligar a un pariente cercano o al cónyuge del imputado a manifestar toda la verdad de lo que conoce con respecto al hecho, como cualquier testigo, importaría en la mayor parte de los casos, colocarlo frente a la opción de mentirle al juez para salvar a la persona con quien tiene un estrecho lazo afectivo y de este modo incurrir en falso testimonio, o bien decir la verdad y de este modo perjudicar a ese ser querido. Una disyuntiva semejante choca visiblemente contra los más elementales principios humanitarios* (cf. Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la prueba en materia penal”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril 2014, pág. 330).

Como se ve, la introducción de los dichos de G C.G.A. no con su hermano acusado sino con personas ajenas a la familia, es a través de la recuperación de mensajes telefónicos de un aparato secuestrado en un allanamiento ordenado legalmente por el juez, incorporados al debate y no objetados por la defensa en momento alguno.

Con relación al punto, Maximiliano Hairabedián *argumenta al respecto que el fundamento radica en que el derecho de abstención se restringe a los testimonios, como una forma de tutelar la cohesión del grupo familiar, que se vería afectada cuando algún miembro suministra información a los órganos de persecución en contra del imputado, sabiendo que lo hace. También por aplicación del principio de proporcionalidad, que funciona cuando hay colisión de intereses constitucionales, ya que por un lado el sistema legal tutela la intimidad (dentro de la cual se ubica la unidad familiar que protege el derecho de abstención) y por otro lado autoriza a restringir el secreto de las comunicaciones para aprovechar su contenido, conflicto que se soluciona atendiendo a los parámetros de gravedad del hecho investigado, grado de afectación a derechos que supondrá la medida, la ausencia de alternativas menos gravosas, nivel de sospecha, duración, etc.* (José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, cita de pág. 132).

El juez pudo haber intervenido incluso las comunicaciones telefónicas del acusado -cosa que no hizo pero habría sido de gran utilidad-, y las escuchas pudieron constituir prueba de cargo. En el caso se trata de mensajes telefónicos, que también constituyen comunicaciones privadas, con legal y consentida incorporación a la causa, en la que se ventila un hecho de extrema gravedad.

En definitiva, los refiero para reforzar los dichos de SMV, que no perteneció ni pertenece a la familia del acusado, con lo que son absolutamente válidos a los fines propuestos.

El reconocimiento hecho por C.G.A. aquella madrugada frente a sus hermanos y cuñada (una confesión extrajudicial y extrapolicial) y su decisión de que fueran a la policía viene a constituir solamente un indicio más que se agrega al grave cuadro indiciario del que vengo hablando en extenso y con el que ya tuve por probada su autoría.

La confesión, aún judicial y con todos los requisitos de ley, es insuficiente para probar el extremo que se pretende si no está avalada por otros medios de prueba.

Toda la doctrina que surge de los fallos de nuestra Corte

(desde el lejano “Quezada”, Fallos 185:75, a la nueva era inaugurada hace ya treinta y cinco años con “Montenegro”, Fallos 303:1938), como de Tribunales Internacionales (desde “Velázquez Rodríguez v. Honduras”, Corte IDH, en adelante -incluyendo el concepto de tortura psíquica acuñado en “Cantoral Benavides v. Perú”-) con relación a confesiones no prestadas en sede judicial se refieren a las obtenidas bajo tortura o sospecha de ella, situación completamente diferente a la que nos ocupa.

En el caso, los dichos vertidos en su casa en reunión familiar, probablemente por el peso de su propia culpa como el célebre Raskolnikov de Fiodor Dostoievski, es un indicio más entre los tantísimos analizados, que conducen de manera unívoca a afirmar sin hesitación su autoría.

Es mi voto.

A la cuestión primera la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Laura Inés VALLEBELLA (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046) dijo:

Adhiero al voto que lidera el acuerdo, por iguales motivos, que fueron discutidos en extenso.

A la cuestión primera el Sr. Juez, Dr. Juan Pablo OLIVERA (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046) dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Lembeye por sus mismos fundamentos.

II. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO PROBADO:

A la cuestión segunda la Sra. Jueza, Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

Pidió la Fiscalía que el hecho se califique como homicidio doblemente agravado, conforme a los incs. 1° y 11° del art. 80 del CP.

El defensor por su parte comenzó el alegato oponiéndose a la calificación legal, entre otros extremos, pero finalmente nada argumentó al respecto -ya que sólo lo hizo sobre la autoría-.

La muerte de R.B. Inés B.a manos de C.G.A. por asfixia mecánica, previo haberla golpeado varias veces en la cabeza, está probada (tipo objetivo del art. 79 CP).

¿Concurren las agravantes del art. 80 CP pedidas por la Fiscalía?

La del inc. 1º, que agrava el homicidio cometido contra *la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia*, es una condición objetiva y vino el 14 de diciembre de 2012 (ley 26.791) a equiparar a las parejas que no han contraído matrimonio con las que si, que siempre estuvieron en tal ubicación sistemática. Se incluyen ahora las relaciones concubinarias y los noviazgos.

El inciso contiene ahora elementos normativos - ascendiente, descendiente, cónyuge y ex cónyuge-, y un elemento descriptivo del tipo objetivo, que es *relación de pareja*, que puede incluir muchos y muy diferentes casos denotados.

En el que nos ocupa, considero que no hay duda alguna de la relación de pareja que, pese a no convivir, tenían R.B. y C.G.A..

Nadie, ni siquiera el defensor, la ha puesto en duda.

Hacía dos años que estaban juntos. Se habían conocido en el colectivo que él manejaba, siendo ella pasajera. Pudo determinar la Lic. Vivian Burgi -aunque aclara que la que expone es una visión recortada de la pareja, pues se basa sólo en la exploración psicológica de él- *que tenían una relación muy intrincada entre ambos. Él se sentía tratado como un hijo, sobre todo por la aprobación o desaprobación que él esperaba de ella. Su estilo dependiente y pasivo de personalidad, así como inmaduro, favoreció un vínculo de cooperación entre ambos en donde se con-fundían. La diferencia de edad objetiva de ambos contribuía a este particular estilo vincular, mezcla de madre-hijo y pareja. Los celos que él refiere de parte de ella [de los que habla también su hija Natalia, incluyendo la descripción de un suceso ocurrido un año antes de la desaparición, cuando le quitó a él teléfono luego de descubrirle chats en una red social conocida como Badoo con otras mujeres] de modo inconsciente lo restituían narcisísticamente de sus pobres autoconceptos y sus inseguridades personales. Lo “lúdico” interpretado del lado de él por regresión y/o justificación pueril, favorecía probablemente a la descarga de agresión como algo consensuado en la pareja, dando curso también al enojo reprimido y generalizado propio de su personalidad. La sensación de ser usado hasta el punto del servilismo está presente en él*

incluso como temor, y pudo haber estado presente en el vínculo de ambos (fs. 789 vta.).

El elemento descriptivo del tipo (pareja) se encuentra, a mi juicio, totalmente acreditado.

Cierto es que ella había pensado en dar por terminada la pareja, lo que fue considerado por la Fiscalía -en apreciación que comparto- como el móvil del homicidio, la razón del desborde, del acting out, pero no pudo concretarlo, en cuyo caso la agravante seguiría aplicándose porque prevé tal caso -cuando define al sujeto pasivo como a *la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja-*.

La calificación prevista por el inc. 1° del art. 80 del CP se encuentra completamente acreditada.

En cuanto al femicidio, también requerido por la Fiscalía como agravante -en concurso ideal con el inc. 1° aunque no lo dijo-, la situación es diferente.

El femicidio, término acuñado durante los años noventa a partir del libro publicado por Jill Radford y Diana Russell (“Femicide: The politics of woman killing”), se define como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”, mujeres muertas por hombres por el hecho de ser tales (cf. Rubén Figari, “Homicidio agravado (Femicidio)”, publicado en línea por la Asociación de Pensamiento Penal).

El fundamento de la mayor penalidad está dado por la lesión al bien jurídico protegido vida en el contexto de sometimiento de la mujer al hombre basada en una **relación desigual de poder**, y no en una cuestión física como dijera la Fiscalía.

En el caso, no se ha probado a mi juicio tal contexto.

R.B. Inés B.no tenía con su pareja una relación de dependencia económica, ni surgen de la prueba datos ciertos de haber sufrido previamente agresiones físicas o sexuales. Sí había gritos, celotipia y un vínculo que se volvió tortuoso -por el que ella había tomado la decisión de darlo por terminado-, que constituyeron actos de **violencia cruzada**, como surge de la autopsia psicológica en pasajes ya referidos.

Por lo demás, no fue procesado (fs. 645/660 vta.) ni requerido (fs. 1002/1027) por tal agravante, por lo que mal pudo haberse defendido en relación al punto.

Es mi voto.

A la cuestión segunda la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Laura Inés VALLEBELLA, dijo (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adhiero al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la cuestión segunda el Sr. Juez Dr. Juan Pablo OLIVERA, dijo (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adhiero al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

III) SANCIÓN A APLICAR. COSTAS.

A la cuestión tercera la Sra. Jueza Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE dijo:

Pidió la acusación que se imponga a C.G.A. la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, sobre lo que nada dijo la defensa, que, reitero, se limitó a alegar solamente sobre la falta de autoría.

La consecuencia del hecho propuesta por la Fiscalía como agravante es imposible de ser tenida en cuenta so pena de doble punición, puesto que está prevista en el tipo de homicidio. Considero como agravante el haberse deshecho del cuerpo arrojándolo en una zanja, lo que implicó largos días de dolor, incertidumbre y búsqueda para su familia y decenas de personas que participaron en ella -como se ve en las fotografías que ilustran, junto con las fotos satelitales, tales circunstancias, fs. 86/96.

Sin atenuantes (art. 40 del CP, sg. D.J.A.).

La pena es fija, es la pedida por la Fiscalía y la que corresponde al hecho probado. No concurren en el caso, ni fueron alegadas, circunstancias extraordinarias de atenuación (último párrafo del art. 80 del C.P.).

Conlleva las accesorias legales (arts. 12 y 19 del CP), y costas (art. 29 inc. 3° CP) por su condición de vencido.

Es mi voto.

A la cuestión tercera la Sra. Jueza, Dra. Laura Inés VALLEBELLA, dijo (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adhiero al voto que antecede, por iguales fundamentos.

A la cuestión tercera el Sr. Juez, Dr. Juan Pablo OLIVERA, dijo (conforme al art. 43 de la Ley N° 1, texto según ley N° 2.046):

Adhiero al voto que antecede, por iguales fundamentos.

En atención a lo expuesto, y al mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, la Excma. Cámara en lo Criminal de la 2° Circunscripción Judicial, **por unanimidad**

RESUELVE:

1°) **CONDENAR** a **C.G.A.**, de apellido materno C., apodado “Titi”, hijo de M.A. y de P, de nacionalidad argentina, nacido en esta ciudad el XX de febrero de 1982, instruido (secundario completo), soltero, chofer, con último domicilio en Casa N° XX del B° San Cayetano de Caleta Olivia y actualmente detenido preventivamente en la Alcaldía de Puerto Deseado, titular del D.N.I. N° XXXX, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado (art. 80 inc. 1° del CP, cf. DJA), hecho cometido en Caleta Olivia el 25 de octubre de 2.014 en perjuicio de R.B. Inés B.. Con accesorias legales y costas (art. 29 inc. 3° CP).

2°) Diferir la regulación de los honorarios profesionales del abogado defensor, Dr. F, hasta tanto de cumplimiento con la denuncia de su situación tributaria (art. 2° ley 17.250).

3°) Oportunamente practíquese cómputo de pena por Secretaría de Ejecución (art. 476 del C.P.P.), y procédase al decomiso y destrucción de los elementos que correspondan (art. 503 CPP) .

4°) Regístrese la presente, notifíquese a las partes, y consentida o confirmada que sea, cúmplase y líbrense las comunicaciones de rigor.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Criminal y Correccional
CALETA OLIVIA

Dra. Laura Inés VALLEBELLA
Jueza de Cámara Subrogante

Dr. Juan Pablo OLIVERA
Juez de Cámara

Dra. Cristina de los Ángeles LEMBEYE
Jueza de Cámara

Ante mí:

Dra. María José GARRIDO
Secretaria